



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3566-2009-PHC/TC
AYACUCHO
JULIÁN CARRASCO ANYOSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Carrasco Anyosa contra la resolución de la segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, su fecha 5 de junio de 2009, a fojas 165, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de abril de 2009, el recurrente interpone demanda constitucional de hábeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, don Asunción Canchari Quispe por vulneración a los derechos tutelados en los incisos 15 y 17, del artículo 25º del Código Procesal Constitucional. Alega el actor que se le sentenció a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de tres años, por la comisión del delito de tenencia ilegal de munición y material explosivo, y que al impugnar dicha resolución, la instancia judicial revisora declaró nula dicha sentencia, concediendo un plazo excepcional de veinte días para que se actúen diligencias excepcionales; no obstante, el juez penal demandado habiendo vencido dicho plazo, dictó la resolución N° 046, de fecha 23 de enero de 2009, a fin de que se actúen diligencias que no se realizaron en el periodo excepcional, situación que vulnera los derechos constitucionales invocados en la demanda.
2. Que el segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que es procedente la interposición del proceso constitucional de hábeas corpus contra una resolución judicial cuando esta afecte la libertad individual y el debido proceso. Esta regla, sin embargo, no es absoluta sino que el propio Código Procesal Constitucional ha establecido como requisito de procedibilidad que debe ser cumplido que la resolución que presuntamente afecta dichos atributos constitucionales tenga la condición de firme. Y el propio Tribunal ya ha establecido que una resolución judicial es firme cuando no quepa contra la misma la interposición de medio impugnatorio alguno.

3. Que, en el caso de autos, no resulta acreditado que el actor haya cumplido con el requisito exigido por la norma procesal constitucional antes citada, esto es, que haya impugnado la resolución judicial que cuestiona mediante este proceso constitucional, y que ésta tenga la calidad de firme, por lo que debe ser declarada improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL